

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SINCELEJO – SUCRE

Sincelejo, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA		
ACCIONANTE:	LUDIS ISABEL CASTRO JIMENEZ		
ACCIONADO:	SECRETARIA	DE	EDUCACION
	DEPARTAMENTAL DE SUCRE		
RADICADO:	70-001-41-05-001-2020-00226-00		
ACTUACIÓN:	ADMITE TUTELA	DERECHO	DEBIDO PROCESO

La señora LUDIS ISABEL CASTRO JIMENEZ, actuando en causa propia, instauró acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE., con el fin que se protejan su derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad, y como consecuencia de ello, se ordene su nombramiento como rectora de la Institución Educativa Técnico Agropecuario Manuel Álvarez Sampayo del Municipio de Sucre, Sucre, por haber ocupado el primer lugar del concurso de méritos.

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 306 de 1992 y ser este Juzgado competente, de conformidad a lo estipulado en el artículo primero del Decreto 1382 de 2000, se admitirá la acción de tutela referida. Con relación a la medida provisional solicitada, es de anotar que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, establece los parámetros para determinar su procedencia o rechazo, que debe

evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, demostrar que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.

De conformidad con lo anterior, el Despacho considera que no resulta procedente la medida provisional solicitada (SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA QUE SE ENCUENTRA ADELANTANDO CON OCASIÓN DEL CONCURSO DE MERITOS ABIERTO CON BASE EN LA RESOLUCION No. 2381 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020), atendiendo a que, según las pruebas documentales que obran en el plenario, la Secretaria de Educación Departamental de Sucre, se encuentra vulnerando los derechos al debido proceso, igualdad, buena fe, confianza legítima y acceso a cargos públicos de la accionante.

Pues bien no resulta procedente la medida esto debido a que no se allegaron elementos de juicio suficientes que evidencien la inminente configuración de un perjuicio irremediable que haga necesaria la adopción de medidas urgentes por parte de esta judicatura, luego entonces siendo la medida provisional el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho fundamental invocado por un riesgo inminente mientras se resuelve de fondo en la sentencia, no se vislumbra un riesgo de tal magnitud en el presente misivo, que no dé esperar a que se resuelva la presente acción de tutela. En este sentido, dado que la acción de tutela es un trámite célere, la actora puede esperar a que el mismo se resuelva, en consecuencia, será negada.

Finalmente, por tener injerencia en este asunto, se ordenará la vinculación de los señores Edgar Antonio Tous Petano, Jorge Mario González Espinoza, Leonardo Enrique Meza Acosta, Milton José Borrero Ruz, Alfonso Carmelo Sierra, David José Martínez Santos, Franny Javier Vergara Vergara, Juan José Arrieta Mestra, Orlando Emilio Salgado Martínez y la Comisión Nacional del

Servicio Civil, en aras de integrar en debida forma el contradictorio y garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa de las partes.

En mérito de lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la acción de tutela instaurada por **LUDIS ISABEL CASTRO JIMENEZ**, actuando en causa propia, contra la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vincular al presente trámite de tutela a los señores **EDGAR ANTONIO TOUS PETANO**, identificado con c.c. No. 92.556.912, **JORGE MARIO GONZÁLEZ ESPINOZA**, identificado con c.c. No. 92.190.887, **LEONARDO ENRIQUE MEZA ACOSTA**, identificado con c.c. No. 92.029.272, **MILTON JOSÉ BORRERO RUZ**, identificado con c.c. No. 92.552.897, **CARMELO ALFONSO SIERRA**, identificado con c.c. No. 92.556.810, **DAVID JOSÉ MARTÍNEZ SANTOS**, identificado con c.c. No.92.556.800, **FRANNY JAVIER VERGARA VERGARA**, identificado con c.c. No. **JUAN JOSÉ ARRIETA MESTRA**, identificado con c.c. No. 11051606, **ORLANDO EMILIO SALGADO MARTÍNEZ**, identificado con c.c. No. 38.248.62, y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en aras de integrar en debida forma el contradictorio y garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa de las partes.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al **SECRETARIO DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE**, y/o quien haga, sus veces a la notificación de este proveído, a los señores **EDGAR ANTONIO TOUS PETANO**, identificado con c.c. No. 92.556.912, **JORGE MARIO GONZÁLEZ ESPINOZA**, identificado con c.c. No. 92.190.887, **LEONARDO ENRIQUE MEZA ACOSTA**, identificado con c.c. No.

92.029.272, **MILTON JOSÉ BORRERO RUZ**, identificado con c.c. No. 92.552.897, **CARMELO ALFONSO SIERRA**, identificado con c.c. No. 92.556.810, **DAVID JOSÉ MARTÍNEZ SANTOS**, identificado con c.c. No.92.556.800, **FRANNY JAVIER VERGARA VERGARA**, identificado con c.c. No. **JUAN JOSÉ ARRIETA MESTRA**, identificado con c.c. No. 11051606, **ORLANDO EMILIO SALGADO MARTÍNEZ**, identificado con c.c. No. 38.248.62, y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que se sirvan rendir informe escrito, bajo la gravedad del juramento, el cual se entenderá prestado con la firma del mismo, acerca de los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de tutela. Dicho informe debe ser enviado a este Juzgado en el término improrrogable de **dos (2) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. La omisión a esta orden constituye desacato sancionable de conformidad a lo estipulado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.-

TERCERO: Negar la medida provisional pedida, por los motivos dilucidados.

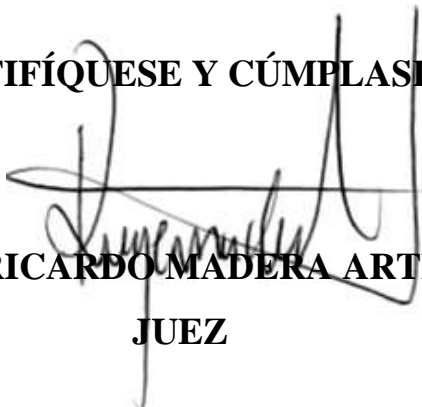
CUARTO: Requerir al accionante, a la Secretaria de Educación Departamental de Sucre y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que, en el término de la distancia, se sirvan comunicar a este despacho judicial las direcciones de correo electrónico de los señores Edgar Antonio Tous Petano, Jorge Mario González Espinoza, Leonardo Enrique Meza Acosta, Milton José Borrero Ruz, Alfonso Carmelo Sierra, David José Martínez Santos, Franny Javier Vergara Vergara, Juan José Arrieta Mestra, Orlando Emilio Salgado Martínez.

QUINTO: Requerir a la Comisión Nacional de Servicio Civil, para que proceda a publicar en su página web, el escrito genitor y el auto que admite el presente tramite tutelar.

SEXTO: Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las relacionadas en el acápite de pruebas.

SEPTIMO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA

JUEZ

Firmado Por:

**ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 01 LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c13220d77dca6924c8de41b60a239bdc3bd079c703e6ab2ee8c078b5dba2b95**
Documento generado en 16/10/2020 05:53:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>